

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-100/12

CIUDADANA: Ma. Elena Venegas
Ortega e Imelda Arriaga Martínez.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución
Democrática.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y
PONENTE:** Martha Susana
Barragán Rangel.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintinueve de junio del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Ma. Elena Venegas Ortega e Imelda Arriaga Martínez**, en su carácter de candidatas propietaria y suplente respectivamente, a la segunda regiduría en el municipio de San Felipe, Guanajuato propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce asumida por la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político, dentro del recurso de inconformidad identificado como INC/GTO/580/2012.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por las accionantes en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. El veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CPN-036/2011, convocando a los miembros de dicho instituto político a elegir candidatos a los

cargos de Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Diputados y Gobernador en el Estado de Guanajuato.

En el diverso acuerdo ACU-CNE/01/351/2012, publicado en fecha dos de enero de dos mil doce la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió observaciones a la convocatoria citada en primer término precisando las bases para la designación de candidatos.

2.- Registro de precandidaturas. En fecha ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/02/119/2012 mediante el cual se otorgó el registro como precandidatos a diversos militantes del Partido, que manifestaron su intención de contender en la elección local de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre los que se encuentra el de la promovente Ma. Elena Venegas Ortega, como aspirante a la segunda regiduría en calidad de propietaria.

3.- Aprobación de Planilla. Aseveran las promoventes en su demanda que fueron designadas por el Partido político en el que militan, como candidatas propietaria y suplente de su partido a la segunda regiduría en la elección municipal de San Felipe, Guanajuato.

4.- Solicitud de Registro de Candidatos. En fecha diecinueve de abril del dos mil doce, el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el registro de la planilla que contendría por el instituto político en comento en la elección municipal de San Felipe, Guanajuato; planilla en la que aparecían las

accionantes Ma. Elena Venegas Ortega e Imelda Arriaga Martínez como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la segunda regiduría.

5. Sustitución de candidaturas. El veintiuno de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Electoral del Estado, la sustitución de las candidaturas que contendrían en representación del instituto político en comento por la segunda regiduría tanto propietaria como suplente en la elección municipal de San Felipe, Guanajuato; proponiendo como nuevas candidatas a Ma. de los Ángeles Díaz de León Prado y Areli Neftali Díaz de León Prado.

6. Presentación del Primer Juicio de Protección de Derechos Político Electorales para el Estado de Guanajuato.- Contra los actos apuntados en el apartado precedente, las ciudadanas Ma. Elena Venegas Ortega e Imelda Arriaga Martínez, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, juicio de protección de derechos político electorales, quedando registrado bajo el número de orden TEEG-JPDC-77/2012.

Dicho medio de defensa se resolvió por este órgano colegiado en fecha veintidós de mayo del año en curso declarándolo improcedente en virtud de que el acto impugnado no era definitivo, ni firme, aunado a que no se satisfacían los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional procediera a analizarlos «*per saltum*».

Sin embargo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia de las accionantes, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido de la Revolución

Democrática correspondiéndole a la Comisión Nacional de Garantías el pronunciamiento respectivo.

7. Recurso de Inconformidad. En cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática radicó como recurso de inconformidad número INC/GTO/580/2012 el medio de impugnación planteado por Ma. Elena Venegas Ortega e Imelda Arriaga Martínez para controvertir la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática mediante la cual solicitó al Instituto Electoral del Estado, la sustitución de sus candidaturas inicialmente propuestas; proponiendo como nuevas candidatas a las ciudadanas Ma. de los Ángeles Díaz de León Prado y Areli Neftali Díaz de León Prado.

8. Actos impugnados y autoridades responsables. En fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el recurso de inconformidad citado declarando infundado el medio de defensa promovido por las accionantes.

En la resolución correspondiente se determinó que la designación tanto de Ma. Elena Venegas Ortega e Imelda Arriaga Martínez, como de María de los Ángeles Díaz de León Prado y Areli Neftali Díaz de León Prado, como candidatas a la segunda regiduría del municipio de San Felipe, Guanajuato; no se encuentra justificada conforme a la normativa interna del instituto político en el que militan, ni emana de un procedimiento que vincule al Partido de la Revolución Democrática, por lo que ordenó a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que designara las candidatas que debía contener en la elección municipal ya mencionada.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha dieciocho de junio del año dos mil doce, fue recibido en este Tribunal Electoral la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ma. Elena Venegas Ortega e Imelda Arriaga Martínez, ostentándose como candidatas propietaria y suplente respectivamente, a la segunda regiduría en el municipio de San Felipe, Guanajuato, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 10, fracción VIII, 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-100/2012** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada instructora, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Trámite. Mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, la Magistrada instructora radicó la demanda del presente juicio y requirió a la Comisión Nacional de Garantías la remisión de las constancias íntegras del expediente número INC/GTO/580/2012 formado con motivo del recurso de inconformidad materia del presente juicio ciudadano, así como de las constancias de la notificación de la resolución controvertida.

Además requirió del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la remisión de diversas constancias relacionadas con el trámite del procedimiento.

Mediante oficio SCG/1847/2012 el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez remitió las documentales solicitadas.

De igual forma, mediante oficio remitido en fecha veintidós de los corrientes, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió el expediente INC/GTO/580/2012 que le fue solicitado y las constancias de las notificaciones efectuadas a las demandantes Ma. Elena Venegas Ortega e Imelda Arriaga Martínez.

Por auto de fecha veintiocho de junio del año en curso se dio por concluida la instrucción del presente asunto, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Precisión de los órganos partidistas responsables y los actos impugnados. En el auto de radicación, la Magistrada Instructora, advirtió que en la demanda del juicio ciudadano planteado, las impetrantes controvierten diversos actos, omisiones y acuerdos de autoridades partidarias y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Empero, atendiendo a la causa de pedir deducida, los antecedentes y preceptos legales citados por las ciudadanas, los agravios vertidos en la demanda y la secuencia lógica que le han dado a su inconformidad, se identificó como acto reclamado la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce dictada en el INC/GTO/580/2012 y como autoridad responsable la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, determinación que tiene sustento en el criterio jurisprudencial **03/2000** que se reproduce:

«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos*

jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.¹»

Por lo anterior, en la presente resolución se atenderá a la verdadera intención de las actoras a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de acceso a la justicia, garantizado por el artículo 17 Constitucional, como ya fue acotado desde la instrucción; conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **4/1999** siguiente:

«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.»²*

En consecuencia, para efectos del presente medio de impugnación, este órgano plenario asume que debe tenerse como órgano partidista responsable a la Comisión Nacional de Garantías, y por acto impugnado la resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso dictada en el aludido recurso de inconformidad registrado como INC/GTO/580/2012.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne para la demandante Ma. Elena Venegas Ortega los requisitos de procedencia previstos en los artículos 293 bis y 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no así para la diversa

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.*

impetrante Imelda Arriaga Martínez, según se expone a continuación.

a) Oportunidad. En cuanto a la oportunidad en que fue presentado el juicio ciudadano que nos ocupa, es necesario puntualizar lo siguiente.

Bajo protesta de decir verdad aseveran las accionantes que la resolución impugnada le fue notificada a Ma. Elena Venegas Ortega a través del servicio de correo hasta el día trece de junio del año en curso.

En cambio, no refieren en su recurso la fecha en la cual Imelda Arriaga Martínez tuvo conocimiento del contenido de la resolución intrapartidaria impugnada.

Con relación a lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática envió a este Tribunal la Guía de Depósito número EE75308296 9MX, cuyo remitente es la autoridad responsable y destinatario Ma. Elena Venegas Ortega, con domicilio en calle Francisco I. Madero N° 607, Zona Centro de San Felipe, Guanajuato, de la que se obtiene que la resolución impugnada fue notificada a la impetrante aludida el **trece de los corrientes**, ya que el paquete que le fue enviado se depositó el día veintinueve de mayo a las 16:24 horas, y entregado en la primer fecha indicada a las 8:40 de la mañana.

En cambio, en el caso de la ciudadana Imelda Arriaga Martínez, deriva de la Guía de Depósito con número de control EE75308295 5MX que aquélla fue notificada de la resolución impugnada desde el día **cuatro de junio** del año en curso.

Tal información se obtiene de la página de internet www.sepomex.go.mx/ServiciosLinea/Páginas/cemsmexpost.aspx de la que se advierte que efectivamente los paquetes

enviados bajo los números de guías EE75308296 9MX (el enviado a Ma. Elena Venegas Ortega) y EE75308295 5MX (dirigido a Imelda Arriaga Martínez), fueron depositados desde el día veintinueve de mayo del año en curso por la autoridad responsable intrapartidaria, y recibidos por parte de Ma. Elena Venegas Ortega el trece de junio del año en curso e Imelda Arriaga Martínez desde el día cuatro del mismo mes y año enunciado como se desprende en el contenido de las siguientes gráficas:

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English

SCT **CORREOS DE MÉXICO** correosdemexico.gob.mx

Acerca de Correos Filatelia Licitaciones Órgano Interno de Control Servicios Transparencia

Correos de México > Servicios en Línea > Rastrea tu Envío

RASTREA TU ENVÍO

Número de Guía: EE753082969MX 2012

Buscar Limpiar

Recibió: MARIA ELENA VENEGAS

Fecha: 13/06/2012

Hora: 08:40:00

Rastreo del Envío

Fecha	Hora	Origen	Evento	Destino
26/06/2012	15:29:00	COM Silao, Gto.	Enviado a Destino	OT Centro de Control de Acuses de Recib
13/06/2012	08:40:00	AP San Felipe, Gto	Entregado	
31/05/2012	15:33:00	AP San Felipe, Gto	Primer aviso	
31/05/2012	09:09:00	AP San Felipe, Gto	Con Mensajero	
30/05/2012	11:16:00	COM Silao, Gto.	Enviado a Destino	AP San Felipe, Gto
29/05/2012	18:09:00	COM Pantao Operacion	Enviado a Destino	COM León, Gto.
29/05/2012	16:24:00	COM Pantao Operacion	Deposito Cliente	

Total de Registros: 7

SERVICIOS EN LÍNEA

- ▶ Chat "Pregunte en Línea"
- ▶ Consulta Códigos Postales
- ▶ Consulta Oficinas Postales
- ▶ Descarga Códigos Postales
- ▶ Descarga CP-CONS y Consulta de Movimientos CP
- ▶ Rastrea tu Envío
- ▶ Registra tu Reclamación

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English

SCT **CORREOS DE MÉXICO** correosdemexico.gob.mx

Acerca de Correos Filatelia Licitaciones Órgano Interno de Control Servicios Transparencia

Correos de México > Servicios en Línea > Rastrea tu Envío

RASTREA TU ENVÍO

Número de Guía: EE753082955MX 2012

Buscar Limpiar

Recibió: FIRMA

Fecha: 04/06/2012

Hora: 17:52:00

Fecha	Hora	Origen	Evento	Destino
05/06/2012	11:35:00	COM Pantaco Mensajería, D.F.	Enviado a Destino	OT Centro de Control de Acuses de Recib
04/06/2012	17:52:00	COM Pantaco Mensajería, D.F.	Entregado	
04/06/2012	17:51:00	COM Pantaco Mensajería, D.F.	Pendiente	
04/06/2012	09:30:00	COM Pantaco Mensajería, D.F.	Con Mensajero	
04/06/2012	07:33:00	COM Pantaco Mensajería, D.F.	Apertura de saca	
04/06/2012	07:33:00	COM Pantaco Mensajería, D.F.	Recibido en Destino	
02/06/2012	16:41:00	COM Silao, Gto.	Enviado a Destino	COM Pantaco Mensajería, D.F.
01/06/2012	15:36:00	AP San Felipe, Gto	Dev Destinatario desconocido	
31/05/2012	15:36:00	AP San Felipe, Gto	Pendiente	
31/05/2012	09:12:00	AP San Felipe, Gto	Con Mensajero	

Última actualización: 01/02/2011 14:05

La consulta realizada se invoca como hecho notorio, al tenor de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

«HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.»³

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Instancia emisora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Jurisprudencia. Tomo XXIX. Enero de 2009. Materia Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página 2470. [Registro IUS: 168124].*

En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que en el caso de la impugnante Ma. Elena Venegas Ortega, la demanda fue presentada dentro del término de cinco días que marca el artículo 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que según consta en el sello de recepción que obra en el frente y reverso de la primer foja de su escrito inicial, la inconformidad planteada se presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el día dieciocho de junio del año en curso.

Empero, por lo que hace a la demanda planteada por parte de Imelda Arriaga Martínez, la presentación del juicio ciudadano es extemporánea considerando que desde el día cuatro de junio de dos mil doce le fue notificada la resolución impugnada, y la interposición de la demanda data del dieciocho de los corrientes, esto es, catorce días después, razón por la que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 326 del código electoral local, en relación al diverso 325 fracción II del mismo cuerpo normativo, por haberse presentado la demanda fuera del término de cinco días previsto en el numeral 293 bis 3 del multicitado código comicial.

Los preceptos invocados son del tenor literal siguiente:

“Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:...

...IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;...”

“Artículo 325.- En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:...

...II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala

este Código;...

“Artículo 293 bis 3.- ...El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos actos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código”.

La interposición extemporánea de la demanda, imposibilita el estudio de fondo de la cuestión litigiosa planteada por Imelda Arriaga Martínez, al haber consentido tácitamente el contenido de la resolución que ahora impugna, por haber presentado su inconformidad fuera del plazo que para ello establece el artículo 293 bis 3 del código electoral del Estado, circunstancia que impide el análisis de fondo del litigio, únicamente por lo que toca a la ciudadana de mérito.

Para determinar lo anterior, no es óbice que de conformidad con lo prescrito en el numeral 293 bis del código electoral del Estado, en el medio de impugnación promovido por Imelda Arriaga Martínez conjuntamente con su compañera de fórmula deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues ello no implica que tal suplencia permita alterar las formalidades y términos establecidos en la ley.

Para ese efecto la suplencia no está permitida, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose en cualquier caso como procedentes pretensiones que no se dedujeron **oportunamente** y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado.

Tampoco es óbice para admitir la reclamación planteada por Imelda Arriaga Martínez, el hecho de que el término de la

diversa impugnante del juicio ciudadano Ma. Elena Venegas Ortega haya fenecido hasta el día dieciocho de junio del año en curso, fecha en que se interpuso por ambas accionantes la demanda que ahora nos ocupa, considerando que, no existe dentro de la normatividad electoral en vigor alguna disposición que establezca alguna excepción para que un ciudadano pueda presentar su demanda hasta la fecha en que venza el término del último de los agraviados; dado que a la luz del artículo 293 bis 3 del código comicial del Estado, el término de cinco días para la interposición de un juicio ciudadano corre individualmente para cada uno de los demandantes.

Así las cosas, ante la evidente actualización de lo previsto en el artículo 326 fracción IV en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 325 fracción II de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en relación a las pretensiones deducidas por Imelda Arriaga Martínez, quien alega la conculcación de sus derechos político-electorales por haber sido sustituida como candidata suplente a la segunda regiduría del municipio de San Felipe, Guanajuato, en representación del Partido de la Revolución Democrática, debiendo entonces estudiarse únicamente el fondo de las cuestiones litigiosas planteadas por Ma. Elena Venegas Ortega.

b) Forma. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora Ma. Elena Venegas Ortega y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se hizo posible identificar el acto impugnado y la autoridad partidaria responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que se consideran causan perjuicio a la accionante y en el mismo aparece el nombre y la firma

autógrafo de la promoverte, así como el de las terceras interesadas.

c) Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, en su calidad de precandidata propietaria a la segunda regiduría por el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en representación del Partido de la Revolución Democrática, invocando la violación a sus derechos político-electorales, en concreto su derecho fundamental a ser votada, siendo evidente el interés jurídico que le asiste a la accionante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, al tenor de la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra indica:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.⁴»*

d) Definitividad. En contra de la omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promover este último.

⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.*

CUARTO. Estudio de fondo. Son esencialmente fundados los motivos de disenso esgrimidos por la ciudadana Ma. Elena Venegas Ortega, porque en la resolución emitida el veintiocho de mayo de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de inconformidad identificado como INC/GTO/580/2012 no se resolvió la litis que se le planteó, abordándose en cambio el estudio de aspectos que no fueron planteados en el recurso partidario del año en curso, lo que se traduce en una incongruencia *extra petitia* en la resolución combatida.

En efecto, acorde al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La norma constitucional en cita, no solo confiere a favor de todo gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción a cargo de los órganos jurisdiccionales del Estado, sino también respecto a aquéllos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, como la Comisión Nacional de Garantías del Partido del Partido de la Revolución Democrática, de tal manera que, al soslayarse el análisis de la pretensión planteada ante ésta, se afectó de manera directa el derecho a la jurisdicción de la accionante.

Abona este criterio la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

«ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.⁵»*

En efecto, el sistema de medios de defensa partidarios contenidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática⁶, tiene por objeto garantizar a los militantes que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y al Reglamento, tal y como se advierte del contenido del artículo 105 de dicho reglamento.

Tal objetivo fue recogido por el instituto político de mérito al instituir como medios de defensa las quejas electorales y las inconformidades, ya que mediante éstos, los militantes que estimen les cause agravio personal y directo un acto de

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Tomo: XXVI, Octubre de 2007. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209. (Registro IUS: 171257).

⁶http://cne.prd.org.mx/administrator/descargas/reg_elecciones_consultas.pdf

autoridades partidarias, puedan obtener la salvaguarda, validez y eficacia de sus derechos políticos y partidarios, según se infiere de la interpretación sistemática de los artículos 105 y 117 del referido Reglamento.

En este orden de ideas, mediante los recursos de queja e inconformidad intrapartidarios se busca la defensa de los derechos fundamentales relacionados con el derecho a votar y ser votado, de asociación y de afiliación de los militantes, dentro de una instancia del propio Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, atendiendo a la naturaleza de los derechos fundamentales de carácter político electoral que constituyen la materia de debate en el procedimiento INC/GTO/580/2012 la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenía la obligación de analizar el pliego impugnativo que dio nacimiento al aludido medio de defensa, ya que este tipo de derechos tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática del país, siendo que tal análisis fue omitido, tal y como se expone a continuación.

En el recurso de inconformidad planteado por la impugnante ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se planteó lo siguiente:

IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;

1. En fecha 04 de marzo del presente año dos mil doce, en sesión realizada en el Comité Ejecutivo Municipal de San Felipe, estado de Guanajuato, se determinó que las suscritas seríamos candidatas a la Segunda Regiduría, tanto propietaria como suplente.

2. El día 19 de abril del presente año, a las 17.25 diecisiete horas con veinticinco minutos, se presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, todos los documentos necesarios de la planilla completa que contendría por los puestos de elección popular del municipio de San Felipe, estado de Guanajuato.

Entre los documentos que se presentaron, estaban: la manifestación del Partido de la Revolución Democrática en el que se expresó que nosotras, fuimos electas o designadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido; la declaración de aceptación de las candidaturas propietaria y suplente a la Segunda Regiduría de nuestro municipio; las copias certificadas de nuestras actas de nacimiento; nuestras correspondientes constancias de residencia, las copias de nuestras credenciales para votar y nuestras constancias de inscripción al Padrón Electoral.

Esto lo acreditamos con la copia simple del acuse correspondiente, en el que constan los documentos que se entregaron y las firmas y sellos de que los documentos fueron recibidos. El original, lo ofrezco como prueba de mi intención y, como no tenemos en nuestro poder el documento original, le solicitamos atentamente, que ese honorable tribunal se sirva a solicitarlo a la Secretaría General del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, o al órgano que de dicho instituto lo tenga en su poder.

3. Anexo a los documentos que mencionamos en el punto inmediato anterior, el PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, presentó un documento con su firma autógrafa en el que solicitó la inscripción de nuestras candidaturas. Este documento está fechado el día 15 de abril del presente año dos mil doce.

En el documento mencionado en este punto, el Presidente del Consejo Estatal del PRD, presentó la planilla que conforman los candidatos y candidatas para la integración del H. Ayuntamiento de San Felipe, estado de Guanajuato. En la página tercera, aparecemos Ma. Elena Venegas Ortega, como candidata propietaria a la Segunda Regiduría e Imelda Arriaga Martínez, como candidata al mismo puesto, pero con el carácter de suplente.

Este documento lo tenemos únicamente en copia simple y lo acompañamos como prueba de nuestra intención; sin embargo, desde ese momento anunciamos y ofrecemos como prueba de nuestra parte, el documento original que fue entregado a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, virtud de lo cual, le rogamos se sirva solicitarlo y se glose en el expediente respectivo como prueba documental de nuestra intención.

4. El caso es que, el pasado día jueves diez de mayo del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, me comunicó a mí, Ma. Elena Venegas Ortega que no aparecían registradas nuestras candidaturas a la Segunda Regiduría, tanto la propietaria, como la suplente, que lo verificara por Internet en la página del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así lo hice y puede comprobar que aparecían registradas la C. Ma. De los Ángeles Díaz de León Prado, como candidata propietaria al puesto que yo había sido electa internamente en el partido y registrada ante el IEEG, asimismo, aparecía la C. Areli Nefalí Díaz de León Prado, como candidata suplente al mismo puesto, en sustitución de la C. Imelda Arriaga Martínez.

5. Posterior al hecho de haber consultado vía Internet y corroborado que no aparecían nuestras candidaturas, me comuniqué con la C.

Imelda Arriaga Martínez para informarle lo que se me había comunicado y lo que había corroborado vía Internet.

6. Es preciso mencionar que, ni el Consejo Ejecutivo Estatal, ni el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ni el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, nos han enviado notificación alguna de la sustitución de nuestras candidaturas; no sabemos los motivos de esta violación a nuestros derechos, no tenemos conocimiento de las razones y las causas para que exista esta sustitución, con lo que se negó nuestro derecho de ser electas. Lo que conocemos, es en virtud a lo que nos fue comentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y lo que Ma. Elena Venegas verificó por Internet, según lo relatado líneas antes.

Por virtud de lo anterior, ofrecemos como prueba de dicha sustitución, la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se aceptó las candidaturas de las CC. Ma. De los Ángeles Díaz de León Prado como candidata propietaria, y Areli Neftalí Díaz de León Prado, como candidata suplente a la Segunda Regiduría del Municipio de San Felipe, estado de Guanajuato, por lo que le pedimos atentamente, se sirva solicitar el documento original o su copia debidamente certificada, para que sea glosada al expediente y surta los efectos legales que correspondan como prueba de nuestra intención.

V. Los preceptos legales que se consideren violados;

Estimamos que se violan en nuestro perjuicio, lo que establecen:

- 1. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2. El artículo 15 y la fracción III del artículo 23 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.*
- 3. El último párrafo del artículo 18, la fracción VII del artículo 31, primero y segundo párrafos del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

PRIMERO. Nos causa el hecho de que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso que nos ocupa, precisamente fuimos electas como candidatas, el presidente del Comité Estatal Electoral del Partido, acompañó su solicitud de inscripción, de fecha 15 de abril, los documentos en los que constaba que, efectivamente, habíamos sido designadas por el partido como candidatas a la Segunda Regiduría en el cabildo de nuestro municipio y, sin trámite previo, sin justificación alguna, sin juicio previo, sin respeto a nuestro derecho, se nos hizo a un lado para incorporar a la planilla a una mujer que es desconocida hasta para el mismo Comité Ejecutivo Municipal del partido.

SEGUNDO. Se viola en nuestro perjuicio lo que establece el artículo 15 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en virtud de que éste reconoce nuestro derecho a participar en la vida política del estado, igual derecho tendrían nuestras sustitutas, sin embargo, el requisito que establece es que dicha participación se apegue a la ley, y en el caso que nos ocupa esto no se cumple, dado

que se violaron las leyes electorales vigentes, como más adelante en este escrito argumentaremos.

Por otro lado, la fracción III del artículo 23 de la misma Constitución Estatal, establece nuestro derecho a ser votadas, y se viola en nuestro perjuicio esta disposición, en virtud de que con la decisión del Comité Estatal de nuestro partido, o del Consejo Estatal (insistimos que ignoramos de quién y porque se tomó esta decisión) se nos priva de un derecho legítimo de ser votadas, siendo que se cumplieron con los requisitos necesarios que nos impone la ley, siendo que se presentaron nuestras candidaturas en tiempo y forma legales.

TERCERO. Se viola en nuestro perjuicio lo establecido en el último párrafo del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que los partidos tienen derecho a organizarse, pero en estricto apego a la ley, no pasándola ésta por encima, y en el caso que nos ocupa, las candidaturas tienen que ser designadas conforme a lo que establecen los estatutos del mismo partido, y no sólo por una decisión de último momento de que se sustituya a candidatas cuyo registro se solicitó debidamente en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos que nos impone la ley, viniendo de un proceso interno del partido.

Es precisamente la violación a lo que establece la primer parte de la fracción VII del artículo 31 del Código Electoral, la que demuestra claramente que fuimos vulneradas en nuestra esfera de derechos. Es precisamente este dispositivo legal, el que establece que los partidos TIENEN LA OBLIGACIÓN ineludible, de observar los sistemas que sus estatutos señala para la postulación de candidatos, y en el caso de nuestras candidaturas, fueron sustituidas, sin que el partido, o alguno de sus órganos internos, se apegaran a los sistemas de elección, ya que se debió a un capricho o contentillo de determinadas personas que tomaron la decisión de pasar por encima de la solicitud de registro que ya se había hecho.

Dicho de otra manera, los partidos políticos tienen el derecho para sustituir a los candidatos que postulan, pero éstos tienen que resultar designados conforme a los mismos sistemas internos del partido para este fin, y no debe ser una designación caprichosa de quitar a dos personas sin razón alguna, para incluir a otras dos personas distintas, sin haberse apegado a los sistemas de elección que establecen los estatutos.

Por otro lado, consideramos que la sustitución, debe apegarse de forma irrestricta al primero y segundo párrafos del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El primer párrafo de este dispositivo legal establece que, una vez que se recibe una solicitud de registro, ésta tiene que ser revisada para ver si se cumplen con los requisitos de ley; luego, el segundo párrafo establece que si no es elegible al persona que se propone como candidata, entonces se puede proceder a la sustitución, de tal manera que sólo procedería dicha sustitución, en caso de la no elegibilidad de las personas propuestas.

En el caso que nos ocupa no estamos las suscritas en el supuesto de inelegibilidad, dado que ambas cumplimos con los requisitos que la ley de la materia establece; por tanto, la sustitución deviene improcedente.

De la anterior transcripción se advierte que la inconformidad de la accionante consistía esencialmente en

cuestionar la legalidad de la determinación tomada por el Comité Directivo Estatal del partido político al que pertenece, al solicitar a la autoridad administrativa electoral del Estado la sustitución de su candidatura como aspirante a la segunda regiduría en la elección municipal de San Felipe, Guanajuato por la de Ma. de los Ángeles Díaz de León Prado, por las siguientes razones:

- Que sin algún trámite previo, justificación alguna, juicio previo, o respeto a su derecho, se incorporó a la planilla a dos mujeres que son desconocidas hasta para el mismo Comité Ejecutivo Municipal del partido.

- Que no se respetaron normas jurídicas internas del Partido de la Revolución Democrática, así como normas de orden público, constitucionales y secundarias en la sustitución de las candidatas originarias y la imposición de las sustitutas.

- Que se transgredió el derecho de la impugnante a ser votada, consagrado por la fracción III del artículo 23 de la Constitución local, con la decisión unipersonal del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el que milita, de solicitar su sustitución, dado que se había ya presentado su candidatura en tiempo y forma legales.

- Que la autoridad responsable debió cerciorarse si, efectivamente, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido, al hacer la sustitución, se apegó a las normas Constitucionales y secundarias aplicables, en concreto a la fracción VII del artículo 31 del Código electoral local, verificando si la sustitución se apegó a las normas internas del partido.

En tanto que de la resolución combatida dictada dentro del recurso INC/GTO/580/2012 se advierte que para desestimar la reclamación formulada por las ciudadanas Ma. Elena Venegas

Ortega e Imelda Arriaga Martínez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se limitó al estudio de la normatividad interna que rige a los miembros del partido y en especial la relacionada con el procedimiento de selección de candidatos para concluir que ni las promoventes del recurso de inconformidad, ni las personas por las que fueron sustituidas, fueron electas conforme a las reglas de selección de candidatos fijadas por el Partido.

Al respecto, destacó la autoridad responsable que el órgano encargado de hacer la selección de candidaturas es el Consejo Estatal Electivo, siendo que ninguna de las dos fórmulas de candidatas en disputa fue designada por dicho órgano partidario, por lo que al no poder establecer a cuál de ambas correspondía un mejor derecho para contender como candidatas del Partido de la Revolución Democrática para la segunda regiduría de la elección municipal de San Felipe, Guanajuato; determinó que fuera la Comisión Política Nacional quien hiciera la designación correspondiente, dado que el proceso electoral se encuentra en marcha y ya no era posible ordenar la realización de una elección interna.

Al efecto se transcriben enseguida los argumentos medulares que sustentan el fallo intrapartidario impugnado:

VIII. Que para efectos de entrar al estudio de fondo del motivo de agravio citado en el punto considerativo cuarto esta Comisión Nacional de Garantías considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

A este respecto esta Comisión Nacional de Garantías advierte de la revisión del asunto que nos ocupa que las actoras refieren como acto impugnado la decisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato de sustituir el registro de las CC. MARÍA ELENA VENEGAS ORTEGA y IMELDA ARRIAGA MARTÍNEZ como candidatas propietaria y suplente respectivamente, a la segunda regiduría para integrar el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y registrar en su lugar a las CC. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ DE LEÓN PRADO Y ARELI NEFTALÍ DÍAZ DE LEÓN PRADO, derivado de lo anterior las actoras sostiene que éstas fueron electas para ocupar la citada candidatura el día cuatro de marzo del año dos mil doce, en la sesión realizada en el

Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de San Felipe, siendo registradas las misma ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de ahí que no se encuentra justificada su sustitución ante el órgano electoral administrativo del Estado de Guanajuato.

A este respecto esta Comisión Nacional de Garantías de advierte de la revisión integral de los autos que integran la presente causa, que la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO”, estableció que las candidaturas que comprende los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato incluida desde luego las candidaturas correspondientes al ayuntamiento del Municipio de San Felipe serían electas bajo el método de de Consejo Estatal Electivo observando lo establecido en el artículo 280 del Estatuto el cual establece que las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas, observando en el caso de las candidaturas de representación proporcional la paridad de género, así como en los casos en que las candidaturas correspondan a la acción afirmativa de joven estas serán propuestas por los consejeros jóvenes.

De igual forma la citada convocatoria estableció que el día once de marzo del año dos mil doce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato sesionaría para efectos de constituirse en Consejo Estatal Electivo en las instalaciones del Hotel Casa Real ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos Poniente, No. 1507, Colonia Renacimiento en el municipio de Celaya, Guanajuato, en punto de las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, con el propósito de elegir a las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los cuarenta y seis ayuntamientos.

Aunado a lo anterior de igual forma la convocatoria al proceso electivo que nos ocupa estableció que el registro de las candidaturas se llevaría a cabo en la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral y de manera supletoria ante la Comisión Nacional Electoral, durante los días veintisiete de enero al primero de febrero del año dos mil doce.

Que derivado de la revisión de los autos del presente expediente, así como de lo actuado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en el caso de ayuntamiento de San Felipe Guanajuato no celebró convenio de coalición alguno, pues registro la planilla de candidatos para dicho municipio de manera separa a otros Partidos Políticos.

Por otra parte se tiene de la revisión de los autos que integran el presente expediente que en fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el C. HUGO ESTEFANÍA MONROY, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, presentó ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la planilla para la elección del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, integrada por la fórmula de los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, de entre los que se desprende como candidata a segundo regidor propietario a la ciudadana MARÍA ELENA VENEGAS ORTEGA y como suplente a la ciudadana IMELDA ARRIAGA MARTÍNEZ.

Asimismo se tiene que en fecha veintiuno de abril del año dos mil doce, el C. HUGO ESTEFANÍA MONROY, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un escrito mediante el cual solicitaba la sustitución de las CC. MARÍA ELENA VENEGAS ORTEGA y IMELDA ARRIAGA MARTÍNEZ, como candidatas propietaria y suplente del Partido de la Revolución Democrática a segunda regidora del ayuntamiento de San Felipe Guanajuato, para efectos de que las antes citadas fueras sustituidas por las CC. DÍAZ DE LEÓN PRADO MARÍA DE LOS ÁNGELES Y DÍAZ DE LEÓN PRADO ARELI NEFTALÍ.

En este orden de ideas se tiene que en fecha treinta de abril del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamientos de San Felipe, Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática, otorgándole registro a las CC. DÍAZ DE LEÓN PRADO MARÍA DE LOS ÁNGELES Y DÍAZ DE LEÓN PRADO ARELI NEFTALÍ, para contender en la elección constitucional del día primero de julio del presente año, por la segunda regiduría del citado ayuntamiento.

Que respecto a lo anteriormente señalado se tiene que las actoras MARÍA ELENA VENEGAS ORTEGA y IMELDA ARRIAGA MARTÍNEZ, sostiene en su medio de defensa que fueron seleccionadas de conformidad con lo establecidos en las normas del Partido de la Revolución Democrática al haber sido seleccionadas para ocupar la segunda regiduría del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, por parte del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de San Felipe Guanajuato, el día cuatro de marzo del presente año.

En este sentido se tiene que las actoras del medio de defensa que nos ocupa, para efectos de acreditar lo anteriormente expuesto anexan en siguiente documento signado por el C. ENRIQUE FABIÁN CARBAJAL, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Felipe Guanajuato:

(Se transcribe).

En este sentido se desprende lo siguiente de la revisión del documento exhibida por las actoras.

Que la elección fue celebrada el cuatro de marzo del presente año, en reunión del Comité Ejecutivo Municipal de San Felipe, Guanajuato.

En este sentido, se tiene de la revisión del referido documento que este fue elaborado por el C. ENRIQUE FABIÁN CARBAJAL, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de San Felipe Guanajuato, para los fines que las CC. MARÍA ELENA VENEGAS ORTEGA y IMELDA ARRIAGA MARTÍNEZ, fueron registradas como candidatas a la segunda regiduría del Municipio de San Felipe, Guanajuato.

Que respecto al contenido del documento antes citado esta Comisión Nacional de Garantías, considera que la designación realizada por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de San Felipe, Guanajuato ofrecida por las actoras carece de valor jurídico vinculatorio para los órganos del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la candidatura correspondientes al ayuntamiento de San Felipe, y concretamente respecto a la elección de la candidatura correspondiente a la segunda regiduría del citado municipio, en virtud de las siguientes consideraciones:

Que de la lectura del artículo 273 inciso a) del Estatuto se tiene que todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral, en este sentido se tiene de la revisión del documento ofrecido por las actoras que la citada organización no fue organizada por la Delegación Comisión Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

De igual forma del contenido del citado documento ofrecido por las actoras se tiene la misma fue realizada por el Comité Ejecutivo Municipal de San Felipe Guanajuato, sin que exista fundamentación y motivación alguna del porque dicho órgano partidista realizó la designación de las CC. MARÍA ELENA VENEGAS ORTEGA y IMELDA ARRIAGA MARTÍNEZ como candidatas propietaria y suplente respectivamente, a la segunda regiduría para integrar el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, pues de conformidad con la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO", la designación de dicha candidatura sería efectuada bajo el método de Consejo Estatal Electivo, el día once de marzo del año dos mil doce, por parte del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

De igual forma se obtiene de la revisión de los autos del expediente en que se actúa que no existe documento alguno, acuerdo o resolutive por parte del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato en el que se haya delegado la facultad de designación al Comité Ejecutivo Municipal de San Felipe Guanajuato, así como tampoco documento alguno expedido otras instancias del Partido de la Revolución Democrática que ordene la realización de la citada elección.

Asimismo se advierte que dicha elección fue realizada antes de la fecha establecida para llevarse a cabo el Consejo Estatal Electivo.

En este mismo orden de ideas, esta Comisión Nacional advierte que en la designación ofrecida por las actoras no se desprende que hayan sido considerados la totalidad de los cargos a elegir, pues solo se consideran dos candidaturas de las doce que debían integrar el ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

De igual forma en la citada documental no se hace mención al mecanismo en la cual fue llevada a cabo la votación y su posterior escrutinio, de igual forma en la citada documental no se hace posible establecer que otras personas fueron consideradas para ocupar dicha candidatura al existir el acuerdo titulado "ACUERDO ACUCNE/02/119/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,

MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, el cual fue emitido el día ocho de febrero del año dos mil doce y publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral, así como su portal electrónico, a las veintiún horas del día de su emisión, en el cual se establecieron los nombres de las personas que manifestaron su deseo para ser consideradas para dicha candidatura.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional de Garantías advierte que la elección realizada por el Comité Ejecutivo Municipal de San Felipe, Guanajuato llevada a cabo el cuatro de marzo del presente año, carece de valor jurídico vinculatorio para los órganos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma al no haber sido realizada con la aprobación y participación de las instancias competentes del Partido en el Estado de Guanajuato (Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática carece de validez jurídica vinculatoria para el Partido de la Revolución Democrática y por ende no puede ser considerada como un mecanismo válido para ser considerado para designar la candidatura a la segunda regiduría del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Felipe, Guanajuato en la elección constitucional del próximo primero de junio.

Por otra parte esta Comisión Nacional de Garantías advierte de la revisión de los autos del asunto que nos ocupa que la designación de las CC. DÍAZ DE LEÓN PRADO MARÍA DE LOS ANGELES y DÍAZ DE LEÓN PRADO ARELI NEFTALÍ, tampoco se encuentra justificada pues en autos no existe ninguna actuación que las vincule al procedimientos establecidos en la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBREANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO".

Lo anterior es así, pues de la revisión de los documentos presentados por el C. HUGO ESTEFANÍA MONROY, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para efectos de solicitar el registro de las ciudadana MARÍA ELENA VENEGAS ORTEGA y como suplente a la ciudadana IMELDA ARRIAGA MARTÍNEZ, y posteriormente la sustitución de las antes citadas CC. DÍAZ DE LEÓN PRADO MARÍA DE LOS ANGELES y DÍAZ DE LEÓN PRADO ARELI NEFTALÍ, no se desprende documento alguno que acredite que alguna de las antes citadas fueron designadas a través de la sesión celebrada por el Consejo Electivo Estatal en el Estado de Guanajuato, el día once de marzo del año dos mil doce.

En este orden de ideas se tiene que no existen en autos documentos alguno que permite establecer que las CC. DÍAZ DE LEÓN PRADO MARÍA DE LOS ANGELES y DÍAZ DE LEÓN PRADO ARELI NEFTALÍ, fueron designadas por el órgano partidista facultado para ello.

De igual forma se tiene de la revisión del acuerdo titulado "ACUERDO ACU/CNE/02/119/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL

ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, el cual fue emitido el día ocho de febrero del año dos mil doce y publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral, así como en su portal electrónico, a las veintiún horas del día de su emisión, en el cual se establecieron los nombres de las personas que manifestaron su deseo para ser consideradas para dicha candidatura, se tiene que las CC. DÍAZ DE LEÓN PRADO MARÍA DE LOS ANGELES y DÍAZ DE LEÓN PRADO ARELI NEFTALÍ, no forma parte del citado acuerdo de registros, de ahí que no se advierta vinculación alguna que permite a esta Comisión Nacional de Garantías el considerar que las antes citadas contaban con el derecho a participar y ser designadas como candidatas a la segunda regiduría del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, al no haber solicitado su registro para contender en el citado proceso electivo.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional de Garantías advierte que la solicitud de registro presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato no se encuentra justificada en el procedimiento de selección de candidatos aprobado por el Consejo Estatal en su convocatoria de ahí que su integración en la planilla no pueda considerarse como válida y apegada a la normatividad de este instituto político.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto se declara infundado el medio de defensa promovido por las CC. MARÍA ELENA VENEGAS ORTEGA y IMELDA ARRIAGA MARTÍNEZ, al no tenerse por acreditado que las antes citadas fueron designadas mediante el proceso electivo denominado Consejo Estatal Electivo de conformidad con el instrumento convocante.

En este sentido esta Comisión Nacional de Garantías considera necesario el señalar lo que establece la normatividad interna para la selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Capítulo II

De la democracia y garantías al interior del Partido.

Artículo 1. (Se transcribe).

Artículo 6. (Se transcribe).

Artículo 8. (Se transcribe).

Artículo 17. (Se transcribe).

Artículo 65. (Se transcribe).

Capítulo II.

De la elección de los candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 273. (Se transcribe).

Artículo 275. (Se transcribe).

Artículo 281. (Se transcribe).

Reglamento General de Elecciones y Consultas.

TÍTULO TERCERO

De la elección de candidatos a puestos de elección popular.

CAPÍTULO PRIMERO

De la convocatoria.

Artículo 26. (Se transcribe).

Artículo 27. (Se transcribe).

Artículo 28. (Se transcribe).

Artículo 29. (Se transcribe).

Artículo 30. (Se transcribe).

CAPÍTULO SEGUNDO

De los candidatos electos por el principio de mayoría relativa

Artículo 31. (Se transcribe).

Artículo 32. (Se transcribe).

CAPÍTULO TERCERO

De la elección en las convenciones electorales

Artículo 33. (Se transcribe).

Artículo 34. (Se transcribe).

Artículo 35. (Se transcribe).

CAPÍTULO CUARTO

De la elección en Consejos

Artículo 36. (Se transcribe).

De lo señalado con anterioridad se desprende lo siguiente:

- a) *Que el Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades bajo principios democráticos.*
- b) *Que los militantes tiene derecho a ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, por medio de los procedimientos de elección establecidos en la normatividad interna del instituto político.*
- c) *Que los métodos de elección dentro del partido: 1) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente; 2) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente; 3) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente; 4) Por candidatura única presentada ante el Consejo; 5) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.*
- d) *Ante la ausencia de candidatos, la Comisión Política Nacional podrá hacer la designación, en los siguientes casos: 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato; 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección; 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y que no sea posible reponer la elección; y 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.*
- e) *Las facultades señaladas en el punto anterior se ejercerán de manera excepcional, debiendo privilegiar, en todo caso, los procedimientos democráticos de selección de candidatos.*

Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, se tiene como ya ha sido señalado no resulta posible establecer a cuál de las dos fórmulas de los candidatos en cuestión cuenta con un mejor derecho para ocupar la candidatura que nos ocupa, ya que fórmula integrada por MARÍA ELENA VENEGAS ORTEGA y IMELDA ARRIAGA MARTÍNEZ, no fueron designadas de conformidad con el procedimiento estatutario, toda vez que el único documento que obran autos es la designación realizada por parte del Comité Ejecutivo Municipal de San Felipe, sin alguno otro documento en autos que establezca que esta fueron electas por parte de Consejo Estatal Electivo, mecanismo de elección establecido en la convocatoria del proceso electoral que nos ocupa.

Por otra parte no se advierte de los autos del expediente que nos ocupa que las CC. DÍAZ DE LEÓN PRADO MARÍA DE LOS ANGELES y DÍAZ DE LEÓN PRADO ARELI NEFTALÍ, hay obtenido en primer término su registro por parte de la Comisión Nacional

Electoral para contender en el proceso electoral que nos ocupa, asimismo no se desprende los autos del expediente que las mismas hayan sido designadas por alguno órgano del Partido de la Revolución Democrática facultado para ello, ya sea de manera ordinario o bien extraordinaria.

Es por lo anteriormente expuesto y dado que a la fecha el proceso electoral constitucional en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, ya se encuentra en marcha por lo que no resulta posible el ordenar la realización de la elección que nos ocupa, lo procedente es actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 273, inciso e), del Estatuto el cual establece que ante la ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo de la Comisión Política Nacional.

En este sentido debe señalarse que la citada facultad, por disposición expresa del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, no es discrecional, sino que está sujeta a reglas y causas de procedencia, como son:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;*
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;*
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y que no sea posible reponer la elección; y*
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.*

Ahora bien, estas disposiciones, en la medida que implican una limitación a la elección de candidatos mediante procedimientos democráticos, deben interpretarse de manera estricta, es decir, no puede derivarse mayores causas de designación que las expresamente establecidas en los mencionados Estatutos.

De igual forma, de acuerdo con el último párrafo del artículo 273 de la norma estatutaria, la facultad de designación directa por parte de la Comisión Política Nacional debe ejercerse de manera extraordinaria, privilegiando, en la medida de lo posible, la elección de candidatos mediante procesos democráticos.

En este sentido, a efecto de cumplir con el principio de elección democrática, en el ejercicio de la facultad mencionada, la Comisión Política Nacional debe tratar de armonizar los derechos de los participantes en un proceso electivo interno, con la necesidad de contar en tiempo con las propuestas de candidatos que someterán a registro de la autoridad electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe partirse de la premisa que el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Municipio de San Felipe, no fue desconocido o anulado por determinación de esta Comisión Nacional o autoridad jurisdiccional. Del mismo modo, no resulta posible el desconocer las distintas etapas del proceso de selección interno, por lo que las mismas continúan surtiendo sus efectos.

Ahora bien, si como se ha señalado permaneciendo vigentes los diversos actos de preparación del proceso electoral interno, es incuestionable que sólo podían ser electos aquellos militantes que

hubiesen solicitado su registro en términos de lo dispuesto por la propia convocatoria.

En este sentido como ya ha sido señalado no se advierte de la revisión del acuerdo de registro que la fórmula integrada por las CC. DÍAZ DE LEÓN PRADO MARÍA DE LOS ÁNGELES y DÍAZ DE LEÓN PRADO ARELI NEFTALI, haya solicitado y obtenido su registro como precandidatas al cargo de segunda regidoras del Municipio de San Felipe.

Por lo que en tal virtud y la designación que debió realizar el Consejo Electivo Estatal, se debió sujetar a las bases y términos establecidos en la convocatoria de ahí que resulta incuestionable para este órgano jurisdiccional, que dicho órgano partidista debió realizar la selección de la candidatura de entre los aspirantes que solicitaron su registro en los términos previstos en la convocatoria.

En ese tenor, si fueron registrados candidatos que no solicitaron su registro en el proceso interno de selección de candidatos, esta circunstancia no puede pasar inadvertida pues con ello se vulnera los derechos a ser votados que si solicitaron en tiempo y forma su registro, es por ello que la Comisión Política Nacional debe realizar la designación de la candidatura.

Lo anterior, con el objeto de privilegiar al máximo, el desarrollo de los procesos de selección democrática de los aspirantes a cargos de elección popular, como lo establece el último párrafo del artículo 273, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. En tal razón, sin esa Comisión Nacional de Garantías al analizar los elementos que obran en autos para efectos de determinar cuál de las dos fórmulas en disputa tiene el derecho de ocupar la candidatura y estableció que ninguna de esta demuestra con contar con la calidad necesaria para ocupar dicho cargo de selección la inscripción de ambas por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato resulta contraria a derecho.

En razón de lo anterior, lo procedente es ordenar a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente resolución, designe a la fórmula de candidatos a segundo regidor del Municipio de San Felipe Guanajuato, de entre los aspirantes que solicitaron y obtuvieron su registro por parte de la Comisión Nacional Electoral.

Asimismo una vez que la Comisión Política Nacional haya designado a la candidatura en mención deber de manera inmediata el ordenar Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, para que proceda a realizar las diligencias necesarias para que de manera inmediata quede registrados los precandidatos designado ante el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Hecho lo anterior, la Comisión Política Nacional deberá informar a esta Comisión Nacional de Garantías sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

De la anterior transcripción se advierte que al avocarse al estudio del recurso intrapartidario propuesto, la autoridad responsable nada dijo sobre los planteamientos específicos que Ma. Elena Venegas Ortega hizo valer en su recurso de

inconformidad registrado como INC/GTO/580/2012.

En concreto, no se refirió a la legalidad de la forma en que fue sustituida como candidata del Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección municipal de San Felipe, Guanajuato, ni si la sustitución se apegó a las normas jurídicas internas del Partido, constitucionales o secundarias aplicables y en general si con el accionar emprendido por el Presidente del Comité Ejecutivo en Guanajuato se transgredieron sus derechos político-electorales; ello a pesar de que tales cuestiones fueron planteadas al interponerse el recurso.

La aludida omisión de la autoridad responsable pone de manifiesto la transgresión, en perjuicio de la impetrante, del principio de congruencia recogido por el artículo 29 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática en relación al numeral 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado instituto político, conforme al cual el órgano resolutor debe ocuparse de **analizar los agravios propuestos** junto con las pruebas aportadas al sumario.

El referido principio de congruencia, implica la exhaustividad que debe prevalecer y regir en todo procedimiento contencioso electoral, es decir, la obligación del resolutor de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en el medio de defensa, como aquellos en que se sustenta la contestación a éste y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada o bien ordenar la reposición del procedimiento cuando así lo amerite, resolviendo sobre todos y

cada uno de los puntos controvertidos que hubieran sido materia de debate.

Es decir, la autoridad partidaria debe resolver la controversia, tomando en consideración no sólo las pretensiones deducidas por el militante, que hayan quedado o no acreditadas durante la secuela del procedimiento, sino también, todos los hechos y puntos de derecho controvertidos, junto con las pruebas ofrecidas y aportadas que obren en el expediente.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷»

Así como la jurisprudencia que a la letra indica:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN

⁷ **S3ELJ 43/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Tesis: 44; Página: 63; Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173. (Registro IUS: 922663.)

TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*⁸

En esa tesitura, ha lugar a **revocar** el fallo intrapartidario impugnado, por lo que a efecto de reparar la violación cometida en la esfera jurídica de la ciudadana Ma. Elena Venegas Ortega; este órgano colegiado, con plenitud de jurisdicción, se avocará al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, que se deduzcan de su causa de pedir.

Máxime que la etapa de preparación de la elección del proceso electoral ordinario de este año, se encuentra próxima a fenecer, de modo que al asumir plenitud de jurisdicción se busca otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, pues de lo contrario se produciría una merma considerable en los derechos de la accionante por la inminencia de la etapa relativa a la jornada electoral, procurándose la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial de los actos cuestionados, a efecto de que no quede sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Robustece lo anterior, la tesis aislada que a continuación se reproduce:

«PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y

⁸ Novena Época. Registro: 195706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia: Administrativa, Común. Tesis: I.1o.A. J/9. Página: 764

375 del Código Electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.⁹»

Por su estrecha relación, se aborda el estudio de los motivos de disenso vertidos por Ma. Elena Venegas Ortega en su recurso de inconformidad INC/GTO/580/2012 que fueron desatendidos, de manera conjunta, lo que en forma alguna lesiona sus intereses jurídicos, al estudiarse como interesa la totalidad de sus agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁰

En lo medular, la inconformidad planteada por Ma. Elena Venegas Ortega en el recurso INC/GTO/580/2012 se traduce

⁹ **S3EL 057/2001.** *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 117-118. Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 154; Página: 188. (Registro IUS: 920923.)*

¹⁰ Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

en que la sustitución de su candidatura para la segunda regiduría en la elección municipal de San Felipe, Guanajuato, se realizó sin un trámite previo, justificación alguna, o juicio anterior y sin respeto de su derecho; aduciendo al respecto que aunque reconoce la potestad de los partidos políticos para sustituir a sus candidatos, tal sustitución puede darse únicamente cuando se respeten las normas constitucionales, las leyes secundarias, así como la normatividad interna de su partido.

Sobre este tópico es pertinente transcribir diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Particular del Estado, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionadas con la sustitución de candidatos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 17. Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 30. Los partidos políticos tienen derecho a:

- I. Participar en las elecciones en los términos de este código;
- II. Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por este código;
- III. Cancelar y substituir, dentro de los mismos periodos establecidos por este código y precisamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de uno o varios de sus candidatos;

Artículo 175. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la constitución del estado.

Artículo 183. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al consejo general, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de este código.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución, ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo; y

- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al consejo general, este órgano lo hará, por escrito, del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 36 bis de este código.

A la luz de la normativa referida, los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y

municipal y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Cierto es que para alcanzar tales fines, los partidos políticos tienen el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia y que en concordancia con tal prerrogativa exclusiva, pueden sustituir libremente los candidatos cuyo registro hayan solicitado ante la autoridad electoral, cuando el reemplazo se pida dentro del término de registro, esto es, sin necesidad de algún trámite adicional ante la autoridad tendente a justificar el cambio impulsado.

Sin embargo, tal potestad partidista no justifica en modo alguno que las determinaciones que se asuman con motivo de la libre sustitución de candidatos se adopte de manera arbitraria, en perjuicio de sus militantes, con la consecuente vulneración de sus derechos fundamentales a ser votados.

Máxime que en el caso particular, el registro de la accionante ya había sido solicitado ante la autoridad electoral administrativa por el propio Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, manifestando en el escrito correspondiente que *las propuestas de los aspirantes que integran la planilla para la elección del Ayuntamiento que nos ocupa, fueron **designadas de conformidad con las normas estatutarias.***

En ese tenor, el derecho que le asiste a un partido político de sustituir libremente a sus candidatos, dentro del plazo del registro, como en la especie aconteció, no puede implicar arbitrariedad para con sus militantes, sino que debe existir invariablemente una causa que justifique vedarles el carácter

de integrantes de la planilla inicialmente propuesta, pues cualquiera que hubiese sido el proceso interno en que resultaron electos, es evidente que participaron, manifestaron su interés, cumplieron requisitos, exhibieron documentos y el partido político solicitó ante la autoridad electoral administrativa su registro.

Por ende, aunque la sustitución de la candidatura de María Elena Venegas Ortega, solicitada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para contender por la segunda regiduría propietaria en la elección municipal de San Felipe, Guanajuato, fue presentada ante el Instituto Electoral del Estado dentro del lapso previsto en el artículo 177 fracción IV del código electoral local para solicitar el registro de planillas de Ayuntamientos; ello no facultaba al instituto político de mérito a solicitar la sustitución sin que mediare causa alguna, ya que el término *libremente* a que se contrae la norma debe interpretarse en el sentido de que ante la autoridad electoral no se debe justificar la causa, a diferencia de los supuestos que establece la fracción II del artículo 183 del código comicial local que sí requieren comprobación ante el Instituto Electoral del Estado.

Así, es claro que al peticionar la sustitución de la candidatura en estudio, conforme a la prerrogativa que se establece en la fracción III del artículo 30 del código electoral local, el Presidente del Comité Directivo Estatal no respetó el derecho fundamental a ser votada de la impetrante.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas en este fallo, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce emitida por la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/GTO/580/2012, quedando insubsistentes todos los actos que en cumplimiento a la misma se hayan ejecutado.

Al efecto, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución, que dentro de las **dieciocho horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, otorgue el registro de la ciudadana Ma. Elena Venegas Ortega como candidata a segunda regidora propietaria postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, debiendo realizar las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado.

Asimismo, se concede un plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que dicho órgano electoral efectúe lo ordenado en el párrafo que antecede, para que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo y remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no acatar en sus términos la presente resolución, se hará acreedor a alguna de las sanciones previstas en el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En virtud de lo anteriormente determinado, se hace innecesario el examen de los restantes motivos de disenso y objeciones planteadas por el impugnante, pues cualquiera que fuera el resultado que de ese examen se obtuviera, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política

para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio ciudadano promovido por Imelda Arriaga Martínez.

TERCERO. Se **revoca** la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/GTO/580/2012.

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución, que dentro de las **dieciocho horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, otorgue el registro de la ciudadana Ma. Elena Venegas Ortega como candidata a segunda regidora propietaria postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, debiendo realizar las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado.

Asimismo, se concede un plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que dicho órgano electoral efectúe lo

ordenado en el párrafo que antecede, para que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo y remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no acatar en sus términos la presente resolución, se hará acreedor a alguna de las sanciones previstas en el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución **mediante oficio** dirigido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de órgano intrapartidario responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado como autoridad vinculada al cumplimiento de este fallo; **personalmente** a la promovente en su domicilio procesal señalado y a las terceras interesadas, estas últimas en el domicilio señalado por el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al haberse ordenado por su conducto el conocimiento de la demanda, así como por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- DOY FE.

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE. -----